

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece doña **JEANNETTE IVONNE FREGOSI VALENCIA**, empleada, domiciliada en Camino Los Vientos N° 42, Condominio La Fuente, comuna de Chicureo, quien interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General por Despido Injustificado en contra de su ex empleador **BANCO SANTANDER-CHILE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por don Jorge Arturo Peña Collao, ambos domiciliados en Bandera N° 140, comuna de Santiago, solicitando el pago del recargo legal que indica.

Funda su acción en que con fecha 19 de octubre de 1998, ingresó a trabajar para el Banco demandado, en diversas funciones, las que a la época de su despido correspondían al cargo de Agente II Sucursal Work Café Escuela Militar Persona, siendo despedida de manera injustificada en virtud de carta de fecha 21 de agosto de 2019, fundando el demandado su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, desahucio escrito del empleador, ofreciéndosele pagar en dicha comunicación una indemnización por años de servicios correspondientes a los 21 años de servicios que mantenía vínculo con el Banco, acorde con los beneficios que mantenía vigente a través de convenios colectivos.

Alega que su despido no se ajusta a derecho, atendido que con fecha 1° de mayo de 2016, suscribió contrato de trabajo para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina, suscribiendo a partir de la misma época anexo de contrato en virtud del cual pasa a desempeñar el cargo de Agente III, contradiciéndose la descripción de dichas funciones en virtud de la descripción realizada en la cláusula 1° de dicho anexo en relación a la cláusula tercera del mismo documento, en virtud de la cual se dejaba establecida que se trataba de un cargo de exclusiva confianza, ya que se describe un cargo de jefatura sin mayores facultades de administración y supeditado a las directrices de la parte empleadora, de lo que se deriva que las supuestas “labores de confianza” se encontraba sometida a diversos controles para ejercerlas. Asimismo, sostiene que si bien se encontraba a cargo de la oficina



en que desempeño servicios hasta el término de los mismo, dependía directamente de la “Jefa Zonal”, doña Katherine Stowas, quien la acosaba de manera constante a través de distintos medios fiscalizando sus funciones, como asimismo, desde que ingresó a prestar servicios para la demandada se mantuvo afiliada al Sindicato Nacional del Banco Santander, participando de las negociaciones colectivas que se produjeron durante los años en que presto servicios, sin perjuicio de la prohibición de negociar colectivamente que se encontraba contenida en la cláusula 7º de dicho instrumento, debiendo declararse entonces la improcedencia de la causal aplicada y, en su caso, ordenar el recargo legal considerando los 21 años de servicios desempeñados.

Al efecto sostiene que resulta inaplicable el inciso agregado a la cláusula contractual respectiva del convenio colectivo agregada con fecha 15 de abril de 2018, atendido que implica la limitación o renuncia anticipada de un derecho que la ley le concede al trabajador al momento de su despido, cual es el de ejercer la acción de despido injustificado y, que en caso que sea declarado así, le sea pagado el recargo legal tomando en consideración los años de servicios efectivamente reconocidos pagar por la demandada.

**SEGUNDO:** Que el Banco demandado contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de reconocer el período trabajado por la actora para su representada, la función cumplida, fecha y causal de terminación de los servicios.

En relación a las funciones desempeñadas por la parte demandante, sostiene que cada una de las sucursales, tiene un jefe oficina o Agente II de sucursal, que es la máxima autoridad de la sucursal respectiva, teniendo el equipo de ejecutivos comerciales a su cargo, como también el restante personal dependiente del Banco que presta servicios en la Sucursal a su cargo. El Jefe de Oficina II o Agente II es la máxima autoridad de la sucursal que dirige, teniendo incluso poderes para representar al Banco ante sus clientes y terceros en virtud del otorgamiento de poderes para ello, teniendo, por lo mismo, facultades para comprometer el patrimonio e intereses del Banco. Circunstancias todas que demuestran que el Jefe de Oficina es un cargo de exclusiva confianza del



empleador por su propia naturaleza, citando jurisprudencia al efecto. La causal de desahucio escrito del empleador, que se encuentra contemplada en la ley, específicamente en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, se trata de una causal que atendido el cargo, labores y responsabilidades que tiene un determinado trabajador no requiere que sea fundada. Es decir, la característica esencial del desahucio del empleador constituye el hecho que no requiere ser fundada, sino que aplica a determinados cargos dentro de la estructura de una empresa, y por ello no puede legalmente ser calificada de improcedente, no originando incremento legal alguno a la indemnización por años de servicio.

Debido el cargo y funciones que ejercía la actora, era de la más absoluta confianza del empleador, en este caso, del Banco debía supervisar, corregir y dirigir constantemente las funciones de cada una de las personas que tenía a su cargo, siendo la verdadera cara del empleador en la sucursal. No obstante, queda aún en mayor evidencia que la actora desempeñaba un cargo de exclusiva confianza al estar regido por el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, al estar exento del cumplimiento de jornada de trabajo, y por no tener fiscalización superior inmediata. Asimismo, y dentro del mismo razonamiento, a la señora Fregosi le estaba prohibido negociar colectivamente, esto acorde al artículo 305 N°2 y 4 del Código del Trabajo, lo cual no hace más que enfatizar que estaba dotada de facultades generales de administración y tal como señala el número 4 del mismo artículo "(...) siempre que estén dotados de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o de comercialización", tal como aparece en la cláusula 7° del Contrato de trabajo de 1° de mayo de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, es efectivo que la ex trabajadora se encontraba afiliada al sindicato, pero la verdad es que esta afiliación es histórica, ya que cuando ella ingresó al Banco no se desempeñaba como Agente II, por lo tanto, fue en esa época en la que se afilió al sindicato y luego al ser ascendido como AGENTE II, nunca se desafilió del mismo. Del mismo modo, el cargo de AGENTE II, es un cargo por cual quien lo desempeña ejerce funciones de dirección o administración. Dentro de las funciones desempeñadas por los trabajadores que detentan este cargo se encuentran: desvincular a funcionarios, otorgar los permisos respectivos



de estos, autorizar las vacaciones, realizar las evaluaciones de desempeño de los funcionarios, firmar documentos de crédito, entre otras labores.

El cargo desempeñado por la actora al momento de su despido era Jefe Oficina II (Agente II). La descripción del cargo contenida en el Reglamento Interno del Banco, en cumplimiento a lo establecido en el N°6 del artículo 154 del Código del Trabajo, que transcribe. Por todo lo anterior, puede observarse que su representada ha actuado conforme a derecho, invocando una causal legal de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código del Trabajo. Ello, por cuanto el cargo de la actora de acuerdo con las labores que realizaba, eran de la más alta confianza. Lo anterior, no deja lugar a dudas que se trataba de un cargo que está dotado de facultades reveladoras de una confianza superior a la normal que se deposita en un trabajador, sin que sea posible estimar que se trataba de un cargo indiferente al interior de la organización, sino que, muy por el contrario, de gran jerarquía, importancia y consecuentemente, de confianza absoluta del empleador. También queda en evidencia la importancia del cargo de la actora, al considerar su remuneración mensual, esto es \$4.080.600, es decir, su remuneración denota las responsabilidades que la actora tenía y como era el responsable y cabeza de Banco Santander en la sucursal donde desempeñaba su jefatura.

Resultando de esta manera improcedente el recargo reclamado, solicitando en subsidio, en caso de que se considerare que la solicitud de la demandante es procedente, el recargo debe ser considerado sobre la indemnización legal pagada a la trabajadora por los años de servicio prestados al banco bajo los correspondientes topes legales.

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 21 de octubre de 2019, siendo las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, a partir del 19 de octubre de 1998 y que, al término, la demandante detentaba el cargo de Agente II en la Sucursal de Escuela Militar.

2) Que la demandante suscribió finiquito ante Notario con fecha 06 de



septiembre de 2019, en cuya oportunidad se le pago indemnización por años de servicio \$85.692.600, lo cual corresponde a \$27.673.886 como indemnización legal y, respecto de indemnización contractual pactada, \$58.018.714.- que está pagado, por firma de finiquito, en la fecha ya indicada.

3) Que el 21 de agosto de 2019, la demandada puso término al contrato de trabajo, invocando la causal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales.

Asimismo, fue recibida la causa, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad de ser procedente la causal de despido invocada por la demandada, en su caso, labores realizadas por la demandante y si aquellas corresponden a labores de exclusiva confianza del Banco. Hechos, pormenores y circunstancias.

2) Elementos fácticos para determinar la base de cálculo del recargo legal reclamado, antecedentes que lo acreditarían.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1) Carta de despido de 21 de agosto de 2019.

2) Finiquito laboral, con reserva de derechos, fechado 21 de agosto y suscrito con fecha 06 de septiembre.

3) Contrato de Trabajo de 1 de mayo de 2016 y anexos de 1 de diciembre de 2017 y 1 de noviembre 2018.

4) Liquidación de sueldo de la actora correspondiente a agosto de 2019.

**-Confesional:** Fue citado a absolver posiciones el representante legal de la empresa demandada, don Jorge Peña Collao, quien no compareció a la audiencia de juicio, sin justificación alguna, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal respectivo, el que se hace efectivo en este acto, de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, en cuanto a presumir efectivas las alegaciones de la parte contraria, efectuadas en este caso en el libelo de autos y, que no sea contrario a las conclusiones que serán alcanzadas en el presente fallo.



**-Testimonial:** Prestó declaración el testigo don Antonio Vives Marín, según consta del registro de audio respectivo.

**-Exhibición de documentos:** La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos; diligencia que se tuvo por cumplida respecto de los siguientes documentos:

1) Contrato de trabajo de la actora de 19 de octubre de 1998 y las modificaciones de los últimos cinco años, o bien, las dos últimas modificaciones relativas a las funciones, anteriores a la modificación de 2016.

2) Convenio Colectivo celebrado entre el Sindicato Trabajadores Empresa Banco Santander V Región, al que estaba afecta la actora con vigencia a la fecha de su despido, en que conste la nómina de trabajadores afectos a dicho Convenio (convenio de fecha 15 de febrero de 2018 con vigencia entre el 01/12/2018 y el 30/11/2021).

3) Descripción de cargo de la actora, cumplido con la exhibición del Reglamento Interno.

En relación a la copia de los últimos tres convenios colectivos anteriores al de 15 de febrero de 2018 que es el actualmente vigente, la parte demandada sólo cumplió con la exhibición del último convenio que estuvo vigente con anterioridad al actualmente vigente, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal respectivo al no haber sido exhibidos en su totalidad los convenios colectivos solicitados, apercibimiento que este Tribunal no hará efectivo, teniendo presente que el Banco demandado no ha cuestionado de ninguna manera la vigencia de la cláusula 10º del Convenio Colectivo vigente en la empresa, como tampoco que esta no haya sido incluida durante varios convenios anteriores, resultando inoficiosa la diligencia solicitada por la parte demandante.

**-Oficio:** Fue incorporada la respuesta del oficio dirigido al Sindicato Trabajadores Empresa Banco Santander V Región, según consta del registro de audio respectivo.

**QUINTO:** Que por su parte el Banco demandado para acreditar sus pretensiones incorporó la siguiente prueba:



**-Documental:**

1) Copia de contrato de trabajo entre las partes, suscritos por ellas, de fecha 1 de mayo de 2016.

2) Copia de carta de despido de la demandante de 21 de agosto de 2019, suscrito por las partes.

3) Copia de finiquito del demandante de 21 de agosto de 2019, suscrito ante notario.

4) Liquidaciones de remuneraciones desde marzo a agosto de 2019.

5) Reglamento Interno del Banco del año 2012.

6) Copia de la reducción a escritura pública de la sesión ordinaria de directorio N° 336, de 24 de julio de 2002 (Estructura de poderes del el Banco), repertorio N° 6646-2002.

7) Copia de la Escritura Publica denominada "otorgamiento de poderes" repertorio N° 12.616-2014, de 10 de noviembre de 2014.

8) Convenio Colectivo de 15 de febrero de 2018, junto con la nómina de trabajadores afiliados en las que aparece la actora.

**-Confesional:** Absolvió posiciones la parte demandante, doña Jeannette Fregosi Valencia, según consta del registro de audio respectivo.

**-Testimonial:** Prestó declaración la testigo doña Claudia Lorena Riveros Navarro, según consta del registro de audio respectivo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEXTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que con fecha 19 de octubre de 1998 la trabajadora demandante ingresó a prestar servicios para el Banco demandado, pasando a desempeñar a partir de la suscripción de contrato de trabajo con fecha 1º de mayo de 2016, el cargo de Agente III o Jefe de Oficina III, desempeñando dicha función en la Sucursal de Escuela Militar a la época de terminación de sus servicios; hecho que no se



encuentra controvertido entre las partes y, sin perjuicio de lo cual se desprende del mérito del contrato de trabajo suscritos entre las partes antes aludida, incorporado por ambas partes.

b) Que la parte demandante se encontraba excluida de limitación de jornada de trabajo conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y además, se tiene por acreditado con el mérito del contrato de trabajo suscrito entre las partes e incorporado por la parte demandada, no objetado de contrario, suscrito entre las partes con fecha 1° de mayo de 2016.

c) Que la remuneración percibida por la trabajadora demandante a la época de terminación de sus servicio, ascendía a la suma de \$4.080.600; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la base de cálculo indemnizatoria utilizada en el cálculo de las indemnizaciones en el pago de finiquito, documento incorporado por ambas partes.

d) Que con fecha 21 de agosto de 2019 el Banco demandado procedió a informar a la actora acerca de su decisión de poner término a su contrato de trabajo a partir de esa misma fecha de conformidad a la causal contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, Desahucio del Empleador, mediante comunicación escrita, la que fue debidamente suscrita por la parte demandante; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y que se desprende del mérito de la carta incorporada por la demandada, no objetada de contrario.

e) Que con fecha 06 de septiembre de 2019, la trabajadora demandante suscribió ante Ministro de fe finiquito, en virtud del cual le fue pagada por su ex empleadora la indemnización sustitutiva de aviso previo en base a la remuneración establecida en la letra b) precedente, sin aplicación del tope legal, indemnización por años de servicios legal por la suma de \$27.673.886 e indemnización por años de servicios contractual por la suma de \$58.018.714 y feriado legal, efectuando reserva expresa para reclamar acerca de la acción y prestación deducida en autos; hecho que no se encuentra controvertido entre las





partes, y que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por ambas partes.

f) Que la parte demandante al inicio de la prestación de servicios para el Banco demandado se afilió al Sindicato Nacional del Banco demandado, afiliación que se mantuvo vigente hasta la época de su despido; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

g) Que la trabajadora demandante en el ejercicio de sus funciones mantenía Poderes Clase B para representar al Banco demandado; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por el Banco demandado, consistentes en las escrituras públicas en que se describen dichos poderes, reafirmado con el mérito de la confesional rendida por la actora y testimonial rendida por las partes.

**SEPTIMO:** Que en relación a la acción de despido injustificado, cabe tener presente que no existe discusión entre las partes, que el Banco demandado procedió a notificar en forma personal a la actora, mediante carta de despido de fecha 21 de agosto de 2019, el termino de sus servicios en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador, procediendo la actora a suscribir la comunicación respectiva, solicitando la parte demandante que el tribunal declare que el despido fue indebido y que resulta procedente aplicar el recargo legal del 30% contemplado por el legislador en la letra a) del artículo 168 del mismo cuerpo legal, en atención a que controvierte haber desempeñado funciones de exclusiva confianza para su ex empleador.

Al efecto cabe analizar en qué consistían realmente las funciones para las cuales fue contratada la trabajadora demandante por su ex empleador de conformidad a los distintos instrumentos contractuales vigentes a la época en que paso a desempeñar la labor de Agente III o Jefe de Oficina III, a partir del día 1° de mayo de 2016, a saber:

-En la cláusula Primera del contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 1° de mayo de 2016, se obligó a *“dirigir y administrar la oficina o sucursal*



*que el empleador le asigne al cargo, orientándola al cumplimiento de las metas y demás compromisos comerciales de cada uno de sus integrantes en forma permanente, controlando o supervisando a aplicación de las Políticas de Riesgo y Riesgo Operacional, velando por la calidad y oportunidad del servicio hacia los clientes, y mejorando permanentemente la rentabilidad de dicha unidad. Todo lo anterior, de acuerdo a las directrices, indicaciones e instrucciones que el Empleador determine.*

*En el cumplimiento de su cargo, el Agente será el encargado de planificar las estrategias acciones comerciales que permitan generar oportunidades de negocios con organismos e instituciones públicas y privadas, estableciendo objetivos y controlando el cumplimiento de los mismos, respecto del personal a su cargo.*

*De igual forma, será el responsable de la Administración eficiente del personal o recurso humanos y financieros, efectuando todos los controles y el seguimiento de los compromisos adquiridos con sus jefaturas superiores. También deberá asegurar el correcto uso de las herramientas comerciales por parte de su personal a cargo, específicamente; Terminal Financiero, Browser, Syseva, Intranet, Blanca y Gestión Dirigida, como de cualquier otra herramienta tecnológica que la empresa ponga a disposición de la Sucursal para el desarrollo de sus funciones.*

*Deberá, asimismo, participar permanentemente en el Comité de Normalización y Crédito de Riesgos, con la finalidad de estar en pleno conocimiento de las operaciones que se desarrollan al interior de su respectiva Sucursal.”. Estableciendo en su cláusula Tercera, que: “Las partes declaran y ratifican que para todos los efectos legales que procedan, el cargo o función que servirá el Agente constituye un cargo de exclusiva confianza del empleador, en razón de las funciones de jefatura, administración y responsabilidad general que el Agente desempeñara para la Empresa, antes descritas en el cargo de Jefe de Oficina III. Lo anterior, dada la naturaleza del mismo dentro de la organización de la Empresa.”.*



**OCTAVO:** Que, por su parte, en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en la descripción de los diversos cargos existentes al interior de la entidad bancaria, describe el cargo de Jefe de Oficina III, en los siguientes términos: *“Responsable de la Administración Global de la Sucursal, en términos de negocios es el encargado de lograr de manera eficiente y conforme a objetivos establecidos, la correcta distribución de productos y servicios financieros que el banco tiene para los distintos segmentos de clientes objetivos en que participa. Junto con lo anterior, debe mantener un buen clima laboral, estándares de calidad de servicios acorde a lo definido por el banco y manejar la sucursal dentro de parámetros de riesgo y control, interno vigentes.”.*

Por otra parte, queda de manifiesto que en virtud de los Poderes Clase B que la trabajadora demandante poseía en el ejercicio de sus funciones, tenía como facultades de representación respecto del Banco en una serie de actos comerciales, entre ellos todo lo relacionado con la suscripción de contratos en que se otorgan créditos de consumo a clientes y apertura y cierre de cuentas corrientes, tal como lo reconoció la propia actora al absolver posiciones, ahora bien, esta última negó haber tenido facultades para representar al Banco demandado en la suscripción de escrituras públicas, cuestión que si bien por sí sola no se encontraba dentro de sus facultades, sí podía suscribir escrituras de mutuos a favor del Banco, pudiendo incluso liberar o cancelar prendas e hipotecas o todo tipo de garantías en favor del Banco en conjunto con un Apoderado Clase A, como consta del N° 17 y 20 de la Cláusula Segunda de la documental incorporada por la parte demandada consistente en Reducción a Escritura Pública de Sesión Ordinaria del Directorio del Banco de fecha 24 de julio de 2002.

Asimismo, de su cláusula Primera N° 64, se desprende que la parte demandante en virtud del Poder Clase B que poseía, podía obligar al Banco con la firma de un apoderado Clase A, en la compra, venta, permuta y, en general adquirir y enajenar a cualquier título, así como también dar en arrendamiento, en administración o en concesión, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, con el objeto de celebrar contratos de arrendamiento con opción de compra o de leasing.



A su vez, en la cláusula Segunda, se describen una serie de facultades que mantenía la demandante en el ejercicio de sus funciones y, que podía llegar a realizar con la firma de un Apoderado clase A, en su N° 35 establece que podía suscribir a favor del Banco escrituras de mutuos hipotecarios endosables, o de mutuos hipotecarios, aceptar las hipotecas correspondientes a estos mutuos facultándolos para la suscripción de la escritura respectiva, etc., entre muchas otras facultades que se describen en la referida escritura.

**NOVENO:** Que para resolver la cuestión discutida no debe olvidarse que la intención que tuvo el legislador al introducir la modificación del artículo 161 del Código del Trabajo, ya sea en el caso de aplicar su inciso 1° referido a la causal de necesidades de la empresa, como en lo referido a su inciso 2°, como lo es el desahucio escrito del empleador, tuvo obviamente el objetivo que en el caso de determinados cargos atendido su grado de responsabilidad al interior de la empresa, existiera la posibilidad de ponerle término a su contrato sin necesidad de explicitar motivo alguno para llevar a efecto esa decisión. Así lo ha entendido tanto la Doctrina como la Jurisprudencia y, que queda en evidencia con lo señalado por los Profesores don Sergio Gamonal Contreras y doña Caterina Guidi Moggia, quienes en el “Manual del Contrato de Trabajo”, en su página 285, manifiestan que el desahucio es una figura excepcional dentro del sistema causado y estabilidad relativa que impera en nuestro país. Señalando a continuación que: “El desahucio es expresión de libre despido, esto es, la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo en forma inmediata aun sin causa justificada. Con todo el libre despido en nuestro ordenamiento jurídico se atenúa por la necesidad de dar un plazo de preaviso al trabajador y por el pago de una indemnización por término del contrato de trabajo”, lo que en la especie ocurrió, atendido que la actora al suscribir el respectivo finiquito no solo recibió el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo sin tope alguno, sino que también de una indemnización por años de servicios sin tope legal de años; cuestionando en dicha oportunidad por primera vez en 21 años ejercer funciones de exclusiva confianza para el Banco demandado, a pesar de haber quedado establecido ello a la época en que fue ascendida a un cargo de Jefatura dentro de la Orgánica del Banco, como



ocurrió precisamente con el cargo de Agente III o Jefa de Oficina III a partir del día 1º de mayo de 2016, tal como se desprende de la cláusula tercera de contrato suscrito entre las partes.

Ahora bien, cabe tener presente que de conformidad al mérito de la prueba documental recién analizada, se desprende con claridad que efectivamente la trabajadora demandante contaba con una serie de facultades para poder representar al Banco, no siendo obstáculo el hecho que debiera realizarla en conjunto con algún otro tipo de apoderado, ya sea de Clase A o B, sin embargo, de la reducción de escritura pública de sesión de Directorio de año 2002, analizada anteriormente, se desprende claramente que de haber sido requerida en una serie de actos comerciales podría haber actuado en representación de su empleador, sin que hubiese sido necesario que le fueran extendido poderes nuevos.

**DECIMO:** Que a mayor abundamiento, del mérito de la confesional rendida por la propia trabajadora y de la testimonial rendida por ambas partes, ha quedado plenamente establecido que la trabajadora demandante cumplió sus funciones de Agente III o Jefa de Oficina III, a partir de su ascenso y hasta la época de terminación de sus servicios en una Sucursal de mediano tamaño, como es la Sucursal Work Café ubicada en Escuela Militar, explicando con detalle el testigo presentado por la parte demandante, don Antonio Vives Marín estrados la diferencia entre los distintos tipos de sucursales en relación a la cantidad de persona que mantenían a su cargo y la diferencia en el tipo de operaciones que se realizaban en ellas, explicando al igual que en el caso de la testigo Claudia Riveros Navarro, presentada por el Banco demandado, que existían sucursales “Work Café” que ni siquiera mantenían cajas en su interior, cosa que no ocurría con la sucursal a cargo de la actora de autos.

Ahora bien, el hecho que la trabajadora estuviese a cargo de una Sucursal de mediano tamaño no quiere decir, a juicio de esta sentenciadora, que no cumpliera con el requisito de tratarse de una funcionaria con un cargo de exclusiva confianza de su empleador, atendido que en primer lugar se trataba de la Jefatura máxima de la Sucursal en la que desarrollaba sus funciones y, si bien no



participaba directamente en la contratación o despido de los trabajadores bajo su dependencia en la sucursal en cuestión, si podía intervenir en la contratación remitiendo al Departamento de Personal antecedentes de personas que le interesara que fuesen contratados o bien incidir en la decisión de despido de uno de ellos al remitir antecedentes que configuraban alguna causal de despido. Asimismo, no existe discusión alguna en que ella se encontraba a cargo de la Administración cotidiana de dicha sucursal y de su personal, tomando decisiones en el día a día, que sólo eran supervigiladas a través de una Supervisora que podía presentarse presencialmente en la sucursal en visitas cada 15 días o más o cuando fuese requerida su visita, de lo que se concluye que no tenía supervisión directa ni inmediata.

**DECIMO PRIMERO:** Que por otro lado, del análisis de las facultades otorgadas a la demandante en virtud de los Poderes Clase B que le fueron concedidos al ascender al cargo ejercido hasta la época de su despido, ha quedado claramente establecido que la actora, tal como ya ha sido expresado, que se encontraba facultada de una serie de atribuciones que podía realizar en compañía de apoderados clase A o B, respecto de alguno de los cuales la propia demandante lo reconoce sin problemas, como es la suscripción y autorización de créditos de consumo y apertura o cierre de cuentas corrientes en favor de clientes de la sucursal respecto de la cual se encontraba a cargo y, si bien negó haber suscrito escrituras públicas en representación del Banco, el hecho que no lo hubiese realizado a lo largo de los últimos años en que desempeñó el cargo de Agente o Jefe III, ello no obsta a que efectivamente se encontrare dotada de una serie de facultades y/o atribuciones que le hubiese permitido realizarlo sin necesidad que le hubiesen sido otorgadas facultades especiales para ello, ya que como ha quedado acreditado todo apoderado con poder Clase B cuenta con dicha facultad, entre muchas otras, sin perjuicio que deba realizarla de consuno con otro tipo de apoderado, todo ello dentro de un marco de control y resguardo de la entidad bancaria demandada entendible por la magnitud de volúmenes de operaciones que realiza y en resguardo del patrimonio no solo del Banco sino que también de los clientes con quienes mantienen un vínculo comercial.



Que por otro lado, el hecho que el Banco demandado no hubiese requerido a la actora durante los últimos 4 años en el ejercicio del cargo de Agente o Jefa de Sucursal III, la renuncia al Sindicato al que se encontraba afiliada desde su ingreso a la entidad bancaria en el año 1998, no obsta a que esta sentenciadora no pueda igualmente concluir que cumplía funciones que pueden catalogarse como de “exclusiva confianza del empleador”, a pesar de haber tenido una prohibición expresa en su contrato de trabajo al respecto, ya que el propio Banco ha señalado que no ha requerido dicha renuncia, la misma que le permitió percibir el pago de una indemnización por años de servicios pactada en el convenio colectivo vigente, sin embargo, la trabajadora demandante tampoco participo de manera activa en dicha organización sindical ni en la negociación colectiva propiamente tal, siendo beneficiaria de dichos beneficios en razón de su calidad de afiliada a dicha organización sindical.

Que en virtud de los fundamentos expuestos y conclusiones alcanzadas, este Tribunal concluye que la parte demandada ha logrado acreditar en el proceso que la demandante se trataba de una trabajadora con facultades de exclusiva confianza de su empleador y, consecuentemente, que la causal de desahucio escrito comunicada a la misma con fecha 21 de agosto de 2019, fue correctamente aplicada, se procederá al rechazo íntegro de la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

**DECIMO TERCERO:** Que estimando que la parte demandante tuvo motivos plausibles para litigar, no se la condenara en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 161, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda por despido injustificado interpuesta por doña **JEANNETTE IVONNE FREGOSI VALENCIA**, en contra de su ex empleador **BANCO SANTANDER-CHILE S.A.**

II.- Que cada parte deberá pagar sus costas.



Regístrese y comuníquese.

**RIT N° O-6270-2019**

**RUC N° 19-4-0217317-6**

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>